

LEY N° 5717

SANCIÓN: 16/05/2024

PROMULGACIÓN: 22/05/2024– Decreto N° 544/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6290 – 30 de mayo de 2024; págs. 3-5.-

**RÉGIMEN GENERAL DE DESVINCULACIÓN VOLUNTARIA
PARA LOS AGENTES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**
Ley L n° 3135 - Modificación

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° del Capítulo I de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Se establece un Régimen General de Desvinculación Voluntaria para agentes públicos que se desempeñan en la planta permanente del Poder Ejecutivo Provincial y Organismos de Control Interno.

Quedarán excluidos del presente Régimen:

- a) El personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo con formulación de cargos que pueda derivar en sanción de cesantía o exoneración.
- b) El personal que al momento de la presentación de la solicitud de adhesión a la desvinculación se encuentre en condiciones de acceder al beneficio de jubilación ordinaria de acuerdo a la normativa en vigencia o le falten hasta cinco (5) años para reunir los requisitos de edad y servicios para su otorgamiento.
- c) Los funcionarios de conducción política y las autoridades superiores.
- d) El titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente, cualquiera sea su origen con excepción de los beneficiarios de una pensión derivada o directa por fallecimiento.
- e) El personal de la policía provincial, servicio penitenciario y docentes.
- f) El personal que no revista en la planta permanente.
- g) Quienes hubieran presentado su renuncia, aún cuando esté pendiente el acto de aceptación de la misma.
- h) Quienes hubieran iniciado reclamo administrativo o demanda judicial contra la provincia, con causa en su relación laboral, a excepción de las encuadradas en la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° del Capítulo I de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- El personal que adhiera a los sistemas de desvinculación, percibirá por única vez, una suma equivalente a uno coma dos (1,2) sueldos por año de antigüedad o fracción mayor a seis (6) meses.

A los efectos de la presente se entenderá como “sueldo” a la remuneración bruta mensual, regular y habitual percibida por el agente, excluidas las asignaciones familiares y conceptos como pagos por única vez, pagos retroactivos, horas extraordinarias, viáticos de cualquier tipo, reconocimiento de alquiler, adicional o compensación por vivienda. Dicha remuneración incluirá sumas remunerativas y no remunerativas, adicionales inherentes al cargo y adicional por título, todos ellos siempre y cuando hubieran sido percibidos por lo menos durante doce (12) meses”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 3° del Capítulo I de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar la suma prevista en el artículo 2° de la presente en pesos, así como las cuotas de afiliación voluntaria al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.) que establece el artículo 11, realizando para ello las adecuaciones presupuestarias a efectos del cumplimiento de la presente.

Será abonada, con la siguiente modalidad:

- a) Agentes con uno (1) a cinco (5) años inclusive de antigüedad computable: en un (1) pago al contado.
- b) Agentes con seis (6) a diez (10) años inclusive de antigüedad computable: seis (6) sueldos al contado y saldo en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- c) Agentes con once (11) a quince (15) años inclusive de antigüedad computable: cincuenta por ciento (50%) al contado y saldo en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- d) Agentes con dieciséis (16) años computables en adelante: cincuenta por ciento (50%) al contado y saldo en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 7° del Capítulo I de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera

“Artículo 7°.- Los/las agentes que accedan a la desvinculación voluntaria establecida en la presente no podrán ingresar nuevamente bajo ninguna de las modalidades previstas, para desempeñarse como agente público del sector público provincial definido en el artículo 2° de la ley H n° 3186, con la única excepción de cargos electivos y docencia”.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 9° del Capítulo II de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- El/la agente que lo solicite, podrá acceder al Régimen General de Desvinculación Voluntaria en las condiciones generales establecidas en la presente, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación.

Deberá presentar la solicitud correspondiente ante el organismo donde revista como planta permanente, la que será evaluada por la máxima autoridad de la jurisdicción, quien debe emitir un informe sobre la conveniencia de la desvinculación y posteriormente, remitir para su aprobación, a la Secretaría de la Función los antecedentes de cada caso conjuntamente con la documentación que establezca la reglamentación.

Dentro del plazo de treinta (30) días de recepcionada la documentación, la Secretaría de la Función Pública deberá:

- 1) Constatar el cumplimiento de las condiciones para acceder a la desvinculación.
- 2) Corroborar la antigüedad computable.
- 3) Emitir dictamen sobre la conveniencia o no para el Estado de la desvinculación del/la agente, a fin de no afectar negativamente la normal prestación de los servicios públicos.
- 4) De ser favorable el dictamen, liquidar el monto de la suma que correspondería abonar y precisar la modalidad de pago aplicable al caso.

Para todo ello, deberá tener en cuenta pautas objetivas de análisis, como las características del puesto de trabajo, la posibilidad de cubrir la vacante con personal de planta permanente y la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto resultante de la aplicación del presente Régimen.

El dictamen será notificado fehacientemente al agente. En caso que resulte negativo, resultará irrecurrible. En caso que resulte afirmativo, el agente dispondrá de un plazo de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá:

- a) Pedir la revisión de errores formales de la liquidación practicada.
- b) Declinar su voluntad de desvincularse, en cuyo caso se archivarán las actuaciones.

c) Manifestarse por la aceptación de la desvinculación en el marco de la presente, en cuyo caso presentará también su renuncia.

En caso que el desvinculado registre licencias pendientes de usufructuar, serán abonadas conjuntamente con el pago inicial que contemple el presente régimen”.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 10 del Capítulo II de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°.- La extinción de la relación de empleo mediante el sistema previsto en la presente operará una vez que el agente solicitante presente la renuncia contemplada en el artículo 9°”.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 11 del Capítulo II de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11°.- Los desvinculados continuarán en relación a las prestaciones del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.), encuadrados en las prescripciones del artículo 4° de la ley provincial K n° 2753, por un plazo de doce (12) meses, durante los cuales el Poder Ejecutivo afrontará el pago de la cuota de afiliación mensual”.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 27 del Capítulo IV de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 27°.- La Secretaría de la Función Pública será la autoridad de aplicación de la presente norma y el Poder Ejecutivo quien dictará las normas necesarias para su implementación”.

Artículo 9°.- Se sustituye el artículo 28 del Capítulo IV de la ley L n° 3135, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Las y los agentes que con posterioridad a su desvinculación registren su alta tributaria unipersonal en alguna actividad económica en la provincia, gozarán de una exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del cien por ciento (100%) durante los primeros doce (12) meses y de un cincuenta por ciento (50%) por doce (12) meses más. En el caso de los que ya registren una actividad económica, la exención para la misma será de un cincuenta (50%) durante los primeros doce (12) meses y de un veinticinco por ciento (25%) por doce (12) meses más.

Para el caso de personas humanas o jurídicas que contraten, en relación de dependencia, agentes desvinculados dentro de los doce (12) meses de producida la desvinculación de éstos del sector público, gozarán de un crédito fiscal equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, por cada nuevo trabajador incorporado, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Automotor o Inmobiliario, por el período de doce (12) meses o la extinción de esa relación de empleo, lo que suceda primero”.

Artículo 10°.- Se incorpora al artículo 27 del Capítulo IV de la ley L n° 3135, el siguiente texto:

“Artículo 27.- Las y los agentes que accedan a la desvinculación voluntaria y emprendan de manera individual o colectiva tienen acceso a las herramientas financieras y económicas brindadas por la Agencia de Desarrollo Económico, como así también a las distintas capacitaciones ofrecidas por este organismo o cualquier otro para llevar a cabo de forma eficiente y eficaz el emprendimiento iniciado”.

La Agencia de Desarrollo Económico tiene una línea específica de acceso a estas herramientas, exclusivamente destinada a los agentes desvinculados, garantizando su tratamiento de manera prioritaria.

Artículo 11°.- El Poder Ejecutivo adecuará la reglamentación de la ley L n° 3135 dentro del plazo de treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Lutz.-